

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 201.

Montes.

Se ha recibido en este Gobierno el expediente de deslinde del monte «Corcos», de Guardo, practicado durante los meses de Abril y Mayo de 1899 por el Ingeniero D. Valeriano González Mateo.

Lo que en cumplimiento á las disposiciones sobre el caso vigentes se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados, para que los que tengan algo que exponer contra la operación practicada puedan hacerlo en el improrrogable plazo de quince días.

Palencia 20 de Julio de 1900.

El Gobernador interino,

Angel Gómez Inguanzo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS.

Art. 18. Las cédulas de inscrip-

ción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto los Gobernadores fijarán por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización, mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta Instrucción, y aplicable, por consecuencia lo prevenido por el art. 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección, y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación ó de cualquiera otra división del término establecido para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida, serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas relaciones de casas habitables, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección

habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos, tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquéllas podrá empezar después del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.ª Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agente dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.ª Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.ª Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

5.ª Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aún de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.ª Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó Patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.ª Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.^a de este artículo, cuando en alguno de los establecimientos indicados en la regla 7.^a pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.^a Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas que radiquen en *despoblado* y que se refieran:

- A carreteras.
- A ferrocarriles.
- A minas.
- A canales.
- Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó algunos de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.^a Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de

los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

1.^o El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.^o La manera de llenarlas.

3.^o El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.

4.^o Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO IV.

DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

1.^a Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.^a El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.^a El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que dá la cédula.

4.^a La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de

consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial *A*.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial *T* para indicar la condición de *transeuntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial *E*, con iguales fines.

5.^a No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero si se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*.

6.^a Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.^a Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var.* para el masculino, y la *Hem.* para el femenino.

8.^a La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.^a Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscritos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

II. Serán clasificados en las casillas doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. De igual modo habrán de tenerse en cuenta las prescripciones que siguen:

1.^a Serán considerados, para los efectos del Censo, como *residentes presentes*, todos los que habiendo pernoctado el día del empadronamiento en el término municipal, tuviesen adquirida la condición de vecino ó domiciliado, según los casos, de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal vigente, y además los que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 de la misma ley, hubieren de ser declarados de oficio por el Ayuntamiento vecinos ó domiciliados por llevar más de dos años de residencia fija en el término, aunque en el acto de la inscripción no se hallaren empadronados.

2.^a Se consideran también como *residentes presentes* en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él, y figuren ó nó en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administra-

ción, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina que no estén adscritos á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

3.^a Con el mismo carácter de *residentes presentes* serán reputadas las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.^a Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de conducción á los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena, también se considerarán *residentes presentes* en el término en que radique la indicada cárcel.

5.^a Los sentenciados que se hallen de tránsito se inscribirán como *transeuntes* en el punto en que pasen la noche del 31 de Diciembre, y al llegar al de su destino, el Director del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la en que en su día hubiese entregado al correspondiente agente repartidor.

6.^a Son *residentes presentes* los individuos confinados en un establecimiento penal en el Municipio en que éste radique, y serán empadronados en la cédula colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.^o Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.^o El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.^o En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.^o También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

II. Por encontrarse enfermos en hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de re-

clusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino *después* de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.*

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieren familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes.*

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernocten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes.*

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ili-

mitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes.*

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes*, bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada *cuya plana mayor se halle en otro Municipio.*

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquél adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto *donde reside la plana mayor del Cuerpo*, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernocten; y al llegar al de su

destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes.*

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial *A*, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernocten dicho día serán clasificados como *residentes presentes.*

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., *fuera del término municipal* en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial *T* después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino, según la regla 2.ª del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial ó individuo de mayor categoría que resida en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta Instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada: teniendo presente respecto de estos últimos que la residencia legal de los tripulantes de un buque de guerra es el punto adonde éste se halle destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en clausura, los Superiores de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á clausura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó nó clausura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificán-

dolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieren pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó Patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constituyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.ª del art. 20 de esta Instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó Superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radica el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los sobrestantes ó capataces de obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras *se estén ejecutando en despoblado*, á los cuales se refiere la regla 8.ª del art. 20 de esta Instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.ª del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se im-

ponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

(Se continuará).

DISTRITO FORESTAL

DE PALENCIA.

Deslindes.

El Señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por la Excm. Comisión Provincial, ha tenido á bien aprobar el deslinde del monte «Mata y Robledillo», de Perazancas, en la forma practicada por el Ingeniero Don Julio Sánchez Ortega en el mes de Junio de 1899.

Y de orden del Sr. Gobernador, para cumplimiento de lo preceptuado en el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes vigente y conocimiento de los interesados, se hace público por el presente anuncio.

Palencia 20 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, Federico Carvajal.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á trece de Julio de mil novecientos, el Señor Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos entre partes, de la una como demandante Don Juan Cándido Cardo Martínez, mayor de edad, Abogado y propietario en esta Ciudad, de la que es vecino, en concepto de heredero fiduciario del Ilmo. Señor Don Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Pedro Ovejero Pastor, bajo la dirección del Letrado Don Gerardo Martínez Arto, y de la otra, como demandados Don Braulio Hoces de la Guardia y Don Ignacio Ibáñez Herrero, mayores de edad, Labrador el Don Braulio y dependiente en industrial el Don Ignacio y vecinos respectivamente de Torremormojón y Revilla Vallejera, representado el Don Braulio Hoces por el Procurador Don Juan Ortega Guardia, bajo la dirección del Letrado Don Evasio Rodríguez Blanco, y los extrados del Juzgado por la rebeldía del Don Ignacio Ibáñez, sobre rescisión de una escritura de venta de varios bienes hecha por el repetido Don Braulio en favor del Don Ignacio Ibáñez, y.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar rescindida la venta otorgada

por Braulio Hoces de la Guardia á favor de su hijo político Ignacio Ibáñez Herrero por la escritura de veintiocho de Octubre próximo pasado, ante el Notario de Pampliega Don Pedro Gutiérrez Peña, como hecha simuladamente y en fraude de acreedor legítimo, y en su consecuencia nula también y de ningún valor ni efecto la citada venta, así como la escritura y las inscripciones que de la misma se han hecho en el Registro de la propiedad de este partido, las cuales deben ser canceladas y se declaran sujetas las tres fincas enajenadas á la responsabilidad del juicio de menor cuantía seguido por Don Juan Cándido Cardo Martínez, como heredero fiduciario del Vizconde de Villandrando, contra su deudor Braulio Hoces de la Guardia, imponiendo las costas y gastos de este juicio á los demandados Braulio Hoces de la Guardia é Ignacio Ibáñez Herrero. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en extrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se pidiere la notificación personal de la misma al rebelde Ignacio Ibáñez, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de esta dicha Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, lo cual acredito por ésta que firmo en Palencia á trece de Julio de mil novecientos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con su original. Para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer á escrito del Procurador Ovejero y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación al demandado, pongo éste que firmo en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Isidoro Páramo.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa García Rodríguez, ama de casa de lenocinio que fué de esta Ciudad el año mil ochocientos noventa y cinco y á la pupila de ésta Valentina Labrador Regla, soltera, de veinticuatro años de edad, para que en el término de diez días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Barrionuevo, número doce, de esta Ciudad, con el fin de recibir las correspondientes declaraciones en sumario que instruyo por el delito de hurto de ropas á las mismas.

Dado en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Antonio Casas.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Teodosio García Paredes, Juez de primera instancia accidental de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante este Juzgado y el municipal de Paredes

de Nava la venta en pública subasta de la casa que á continuación se describe, embargada á Victor Calvo Hoyos, vecino del citado Paredes, para con su valor hacer pago á Pablo Rodríguez Plaza, que lo es de Villatoquite, de la cantidad de doscientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, intereses y costas á que ha sido condenado por sentencia dictada por este Juzgado en juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia del Pablo Rodríguez contra Victor Calvo, sobre reclamación de dicha suma.

Una casa sita en el casco de Paredes de Nava, en la calle hoy del Sol ó Laguna de San Juan, señalada con el número diecinueve, antes calle del Castillo, señalada con el número dos, la cual ocupa una extensión superficial de doscientos cuarenta metros cuadrados, y linda á la derecha con casa de José Fernández, izquierda otra de Gervasio Elices y espalda corral de Luis Ibáñez; tasada en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de dicha tasación pericial de mil ochocientos setenta y cinco pesetas; que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de referida tasación pericial, devolviéndose las consignas en el acto de la misma á los que no resulten rematantes; que siendo ésta simultánea se adjudicará el remate al que resulte mejor postor y que dicha casa se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor del demandado Victor Calvo.

Dado en Frechilla á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Teodosio García Paredes.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santiago Santamaría Arranz, vecino de Castrillo de Don Juan, en causa por hurto, se le embargaron como de su propiedad las siguientes fincas, sitas en término de expresado pueblo:

1.^a Una tierra con corral al pago de la Alguera, de dos fanegas; linda Norte con raya de Encinas, Sur tierra de José Pinto, Este y Oeste de Juana Moro; tasada en veinte pesetas.

2.^a Otra en Cantonegro, de dos fanegas; linda Norte y Este de Josefa Hortelano, Sur y Oeste terrenos baldíos; tasada en diez pesetas.

3.^a Otra en la Cañada de las Merinas, de una fanega y seis celemines; linda Norte de Domingo Julver, Sur de Pedro Hortelano, Este y Oeste de Justo Arroyo; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Otra en Cantihuelo, de tres fanegas; linda Norte camino de Cevico, Sur y Este tierra de Manuel Martínez y Oeste de Petra Díez; tasada en quince pesetas.

5.^a Otra en la Calera, de dos fanegas; linda Norte de Rufino Núñez, Sur y Este de Josefa Hortelano y Oeste herederos de Hilarión Beltrán; tasada en diez pesetas.

6.^a Otra en Alcozar, de una fanega; linda Norte y Oeste de Federico Benito, Sur de Josefa Hortelano y

Este de Cipriano Niño; tasada en cinco pesetas.

7.^a Otra en Noveo, de una fanega; linda Norte de Josefa Hortelano, Sur de Lúcio Hortelano, Este y Oeste de José Bartolomé; tasada en cinco pesetas.

8.^a Otra en Cantonegro, de una fanega; linda Norte de Nicolás Bartolomé, Sur y Este de Lázaro Bartolomé y Oeste de Ramón Martínez; tasada en cinco pesetas.

9.^a Otra en Hontoria, de una fanega y seis celemines; linda Norte de Nicolás Bartolomé, Sur y Este arroyos y Oeste tierra de Manuel Bombín; tasada en quince pesetas.

10.^a Otra en Carre-Encinas, de nueve celemines; linda Norte viña de Lúcio Iglesias, Sur tierra de Isidoro Hortelano, Este y Oeste viña de Vicente Carrascal; tasada en diez pesetas.

Cuyas fincas se sacan por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Castrillo de Don Juan el día primero de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplir la falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirvió de tipo para el segundo remate; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y por último que expresado remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á diecinueve de Julio de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de veinticinco familias pobres y pobres transeuntes, siendo condición indispensable para el que la obtenga residir en la cabeza del distrito; el agraciado podrá contratar con las familias pudientes, que serán próximamente de 160 á 200 fanegas de trigo. Las solicitudes se reciben en esta Secretaría durante treinta días, á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Olmos de Ojeda 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, Próculo Nestar.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera del Coto de las Quintanillas y sus anejos, sito entre Magaz y Baños de Cerrato. Para tratar de los mismos con su dueño en la misma finca, ó en Palencia con D. Antonio Estéban Cabrera, calle de San Francisco, núm. 6. 2-6

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.